

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 18 DIECIOCHO DEL MES DE FEBRERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JDC/05/2021.- INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE:** *"La omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí el 06 de enero del 2020"* **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *"San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 17 diecisiete de febrero de 2021, dos mil veintiuno.*

*Se emite sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/05/2021, promovido por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, por su propio derecho, en contra del Congreso del Estado: "la omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí el 6 de enero de 2020".*

#### **GLOSARIO**

**Actor.** Ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.

**Autoridad demandada.** Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**Congreso.** Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Orgánica.** Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**Reglamento Interior:** Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley de Justicia:** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Omisión impugnada:** Omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí el 6 de enero de 2020.

#### **RESULTANDO.**

**I.** En fecha 06 seis de enero de 2020, dos mil veinte, el actor presentó la iniciativa de adicionar una nueva fracción XV, con lo que el contenido de la actual XV se recorre a la XVI, del artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

**II.** El día 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno el C. José Mario de la Garza Marroquín, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí escrito para interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ante la probable omisión de la responsable de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada el 6 de enero de 2020.

III. El día 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno, se recibió oficio con clave **CAJ-LXII-040/2021**, signado la C. Diputada Vianey Montes Colunga en su carácter de presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 fracciones I y V de la Ley de Justicia Electoral, remitiendo el informe circunstanciado y los documentos necesarios para la resolución del presente asunto.

IV. En auto de fecha 26 veintiséis de enero de 2021, dos mil veintiuno, en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se turnó el presente expediente al Mtro. Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el expediente con la clave TESLP/JDC/05/2021, para efectos de lo dispuesto en los artículos, 33 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

V. El día 29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, y admitiendo a trámite el medio de impugnación, declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** por lo que se procedió a formular el proyecto de sentencia conforme a lo que ordenan el artículo 33 fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado

VI. Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se señalaron las 18:00 horas del día 17 diecisiete de febrero de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por unanimidad, y se ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos de su notificación a las partes.

#### **CONSIDERANDOS.**

1. **Jurisdicción, Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 6º fracción IV de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 77 del mismo ordenamiento; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este órgano electoral en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos garantizando; asimismo, que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2. **Personalidad y legitimación e interés jurídico.** El C. **JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN** está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, obra en autos el reconocimiento expreso que realiza la C. Diputada Vianey Montes Colunga en su carácter de presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, al momento de emitir su informe circunstanciado bajo la clave **CAJ-LXII-040/2021** de fecha 22 de enero del año que transcurre, en la que señala “esta soberanía reconoce la personería con la que comparece el promovente...”

El impetrante se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral vigente. De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito recursal, se desprende que el actor hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral previsto de manera expresa en el artículo 35 fracción VII de la Carta Magna, de iniciar leyes para controvertir la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa de adicionar una nueva fracción XVI, del artículo 4º de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre

de Violencia del Estado de San Luis Potosí. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial<sup>1</sup>:

**“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen - entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

**3. Oportunidad.** Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que se hace referencia a una omisión a ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a las iniciativas legislativas propuestas presentadas por el actor el 06 seis de enero de 2020 dos mil veinte; lo que adquiere la connotación de actos omisivos, puesto que se generan cada día que transcurre, día a día toda vez que son hechos de **tracto sucesivo**, por lo que debe ser estimado que el acto impugnado fue presentado en tiempo, de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, y que conforme a la literalidad de dicho artículo se trata a un caso de excepción. Al efecto, es oportuno atender al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional electoral del país, plasmado en las Tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

**Jurisprudencia 15/2011**

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación...”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

<sup>2</sup> Jurisprudencia aprobada en sesión pública por Unanimidad de votos por la Sala Superior del TEPJF, el 19 de octubre del 2011. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

## **Jurisprudencia 6/2007**

**“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido...”<sup>3</sup>

**4. Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer el presente Juicio Ciudadano.

**5. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral.

**6. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

## **7.- ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1.- REDACCIÓN DE AGRAVIOS**

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante. Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

### **7.2 CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.**

El actor dentro de su demanda plantea en esencia el siguiente agravio.

<sup>3</sup> 1000863. 224. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285.

**ÚNICO:** Que la autoridad responsable ha violentado sus derechos humanos de igualdad, legalidad, certeza y acceso pleno y eficaz a la justicia, contemplados en los artículos 1º, 16, 17, 35 fracción VII, 71 fracción IV y 116 de la Constitución Federal, 61 de la Constitución del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que la iniciativa presentada en fecha 6 seis de enero de 2021, dos mil veinte, con la que se pretende adicionar la nueva fracción XV, con lo cual el contenido de la actual fracción XV se recorre a la XVI, del artículo 4º, propuesta que alude a que se instaure la violencia digital en la referida Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior es así toda vez que dicha iniciativa no ha sido substanciada y calificada en los plazos que establece el artículo 92 de la Ley Orgánica y, por tanto el promovente considera que se ha violentado su derecho ciudadano fundamental a iniciar leyes previsto en el artículo 35 fracción VII de la Constitución Federal.

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por el actor, calificación que, siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

Al efecto, cabe señalar que, haciendo un estudio global conforme a la tesis en cita en el presente asunto, estos son atendibles y fundados por las siguientes razones:

El Tribunal Electoral, tiene la obligación de hacer un estudio del escrito inicial para la conceptualización de los agravios del promovente los cuales pueden encontrarse no precisamente en el capítulo que hayan intitulado como tal, sino que debemos entender su causa de pedir en un análisis integral de todo el conjunto, ello de acuerdo por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Tesis 2/984 de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

En opinión de este Tribunal Electoral, el agravio del recurrente identificado como **“UNICO”** en el escrito recursal y respecto a su pretensión de que esta Autoridad Jurisdiccional ordene al Congreso del Estado a través de sus respectivas comisiones, que cesen en su omisión de accionar el proceso legislativo respecto de la iniciativa presentada, estableciendo un plazo razonable para que cumpla su obligación, deviene **FUNDADO** por los motivos que a continuación se señalan.

Para comenzar el estudio del agravio, es conveniente establecer que la posibilidad de iniciar leyes por parte de los ciudadanos, atañe directamente al ejercicio de un derecho político previsto de manera expresa en el artículo 35 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad consiste en lograr la participación ciudadana en la vida democrática del país, bajo las premisas y reglas establecidas por la ley; por lo que su debido ejercicio debe ser tutelado por los Tribunales electorales<sup>5</sup>.

El reconocimiento de la iniciativa ciudadana como derecho humano político-electoral, fue introducido en la Constitución Federal mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de agosto de dos mil doce. Cabe destacar que al momento de que se da dicho reconocimiento mediante el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación del Congreso de la Unión de fecha veinticinco de octubre de dos mil once entre otras razones torales que motivaron el respectivo “proyecto decreto”<sup>6</sup> que reforma y adiciona, el artículo 35, de la Constitución de la Constitución Federal, expresaron lo siguiente:

**“Para las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, es de gran relevancia el presente tema, pues en él, se vislumbra una verdadera democracia,**

<sup>4</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12

<sup>5</sup> Derivada del Decreto de adición constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de agosto de dos mil doce; reformado, a su vez, mediante diverso Decreto de diez de febrero de dos mil catorce.

<sup>6</sup> Iniciativa Ciudadana, propuesta a los artículos: 35 fracción VII, 71 fracción IV, 73 fracción XXI-p, último párrafo de la fracción II del artículo 116, 122 base primera, fracción V, inciso O

ya que efectivamente, la ciudadanía conoce de sus necesidades y podrá expresarlas a través de propuestas legislativas. La incorporación en la norma constitucional de la Iniciativa Ciudadana constituye una expresión de cambio que nos encauza a considerarnos como un país de democracia avanzada, ya que sólo en aquellos países en los que se respete la libertad política de los hombres, se generarán las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos consignados en las normas fundamentales...

En dicho dictamen, se estableció que la iniciativa ciudadana se debe entender como un procedimiento en el cual, el Pueblo, de manera directa, “y no a través de órgano intermedio”, vincula al órgano legislativo, no para que guarde silencio, sino para que analice la propuesta de ley presentada por el ciudadano, ya que tal medio constituye una expresión de cambio para culminar en un país de democracia avanzada, estableciendo un procedimiento que permite la participación inmediata y directa de los ciudadanos en las decisiones gubernamentales y que son de interés para todos los habitantes de la República Mexicana.

Así pues, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran garantizados los derechos del ciudadano, y en específico respecto al tema que importa en la fracción VII del numeral 35, en el cual se conceptúa el derecho de iniciar leyes:

“Son derechos del ciudadano:

VII.- Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso...”

A su vez, el artículo 71 de la Carta Magna, establece los sujetos que cuentan con la atribución para iniciar leyes ante el Congreso de la Unión y aplicable a las Legislaturas locales:

“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas...”

Asimismo, el artículo 116 de la Constitución Federal refiere los siguientes criterios:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: Las legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso...”

Ahora bien, la legislación local establece los siguientes criterios en observancia de los preceptos federales enunciados atendiendo a la atribución de que cada legislatura en razón de promover la participación ciudadana mediante el derecho ciudadano de iniciar leyes como se puede observar en los numerales 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí.

Asimismo, el Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí establece en el Título Sexto denominado “Del Proceso Legislativo”, las bases que regulan las formalidades de las iniciativas de ley, de cuyo análisis se colige que no existen en dicho procedimiento reglas dirigidas directamente a las iniciativas ciudadanas<sup>7</sup>

<sup>7</sup> “ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.

ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley;

I. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular:

- a) Títulos
- b) Capítulos.
- c) Secciones.
- d) Artículos.
- e) Fracciones en números romanos.
- f) Incisos.

Además, se colige, que debemos atender al contenido del precitado artículo 35, de nuestra carta Magna que establece los derechos político-electorales del ciudadano. Dentro de dichos derechos, refiriéndonos particularmente al de presentar iniciativas, debemos conceptualizar de manera clara y precisa, que parte de ese derecho es que la naturaleza de la iniciativa ciudadana es precisamente generar la participación del pueblo mediante figuras que impulsen la actividad política de los ciudadanos, fomentando la cultura jurídica de las personas, encauzando sus inquietudes mediante procedimientos jurídicos flexibles, que no entorpezcan su ejercicio.

Sentado lo anterior, es pertinente señalar que, en el asunto de marras, el promovente presentó ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, la siguiente iniciativa ciudadana:

1	06 de enero de 2020	Para adicionar la nueva fracción XV , con lo cual el contenido de la actual fracción XV se recorre a la XVI , del artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí
---	---------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Al efecto, el recurrente menciona en su escrito inicial que de manera inopinada por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí existe una clara "omisión ...de dictaminar, discutir y someter a votación la iniciativa ciudadana referida ...". Al respecto, de la iniciativa mencionada que obra en autos, se desprende la fecha en que esta fue presentada y la recepción de la misma ante la oficialía de partes del Congreso del Estado, probanzas que constan a fojas 8 a 11 del expediente original, las cuales, aún y cuando se les tiene por documentales privadas, y atendiendo a la facultad que se otorga a esta autoridad, y a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia se les concede valor probatorio pleno conforme lo establecen los numerales artículos 18 y 21 de la ley de Justicia Electoral vigente.

Ahora bien, la Sala Superior al momento de emitir la resolución SUP-AG-434/20148 ha sostenido que el derecho de iniciativa popular no se agota con su presentación ante el Congreso, sino que es necesario que la Comisión correspondiente emita el dictamen, ya sea a favor o en contra de la iniciativa presentada por el ciudadano, en el entendido de que la presentación de iniciativas no genera derechos a los ciudadanos para participar activamente en el procedimiento legislativo.

Por lo que, en el presente caso es claro que la responsable, a través de las Comisiones unidas de Gobernación y de Justicia, cuenta con plazos establecidos en la normatividad para que la iniciativa se dictamine en atención a los términos del artículo 929 de la Ley Orgánica, lo que presupone en el caso en estudio que el Congreso tiene

g) Números arábigos.

II. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y

III. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

ARTICULO 67. Las iniciativas de decretos se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán presentarse por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos; harán referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para los poderes, Ejecutivo, y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados, organismos constitucionales autónomos, corporaciones, establecimientos o personas;

II. El planteamiento explicará con argumentos y razonamientos su justificación;

III. Indicará los beneficiarios si se trata de personas físicas, así como sus nombres completos, edades, domicilios particulares y de trabajo, y estado civil, debiendo acompañar copias de sus identificaciones, actas de nacimiento, comprobantes de domicilio, acta del estado civil, en su caso, y demás documentos conducentes según el asunto de que se trate. Las copias fotostáticas de los documentos deberán ser certificadas por notario público;

IV. De tratarse de personas morales o corporaciones señalará la información necesaria que las identifique y ubique, debiendo anexarse los documentos con los que acrediten su domicilio y personalidad jurídica; las copias fotostáticas de los documentos deberán ser certificadas por notario público;

V. El orden de presentación formal del decreto comprenderá la justificación, la información relativa a los beneficiarios, argumentos, utilidad, consideraciones, conclusiones y proyecto de decreto, y lugar y tiempo de vigencia del decreto.

<sup>8</sup> Las consideraciones precisadas fueron sostenidas por la Sala Superior, al resolver el asunto general SUP-AG-434/2014.

<sup>9</sup> "Artículo 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente. Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas..."

hasta un año para haber efectuado el dictamen de las iniciativas ciudadanas como a continuación se puede observar:

DICTAMEN	1ª PRORROGA	2ª PRORROGA
6 meses	3 meses	3 meses
1 AÑO		

En relación a lo anterior, es factible analizar lo anterior, a la luz de la información que se desprende de la fecha de la recepción ante el Congreso de la iniciativa, toda vez que de acuerdo a esas documentales los plazos para realizar por parte de la autoridad legislativa, han fenecido en su totalidad, pues de acuerdo a la siguiente tabla el término de los plazos ha sido excedido:

ECEPCIÓN DE LA INICIATIVA CIUDADANA	ENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EFECTUAR DICTAMEN LA AUTORIDAD RESPONSABLE
06 de enero de 2020	06 de enero de 2021

Por lo que, a juicio de esta autoridad Jurisdiccional, le asiste la razón al actor respecto al agravio de que se duele consistente en que el Congreso del Estado de San Luis Potosí ha sido omiso en ejecutar el proceso legislativo, incluyendo las etapas de turnar a las comisiones correspondientes, dictaminar, discutir y votar las diversas iniciativas, tomando en cuenta los tiempos establecidos para efectuar el proceso legislativo. Asimismo, se estima que, si bien feneció el plazo que otorga la normativa atinente para que las Comisiones autorizadas presenten el dictamen sobre la iniciativa ciudadana, el segundo periodo constitucional del tercer año legal del Congreso del Estado comenzó el 1º primero de febrero y concluirá el treinta de junio de la presente anualidad, por lo que tal omisión puede ser subsanada, antes de que termine el periodo en comento.

Así, el reconocimiento de la iniciativa ciudadana como un derecho humano de naturaleza político-electoral, tiene como finalidad imponer al Estado el deber correlativo de respetar el ejercicio de ese derecho, lo implica el deber correlativo del Congreso del Estado, de emitir un dictamen respecto de la iniciativa de ley, sea a favor o en contra, al ser un instrumento que permite el ejercicio de la democracia directa<sup>10</sup> No obstante, lo anterior es importante aclarar que si bien no es obligatorio pero si vinculante el criterio que la Sala Superior emitió en la resolución SUP-JDC-0470/2017, mediante el cual ha hecho precisiones respecto a los planteamientos referentes a la competencia de los tribunales electorales respecto a las iniciativas ciudadanas, es oportuno transcribir la argumentación precisa:

“..debe ser cuidadoso en ejercicio del principio de autorefrenamiento, al ejercer su competencia, con el fin de no invadir la libre configuración de los legisladores, en campos en los que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un margen de discrecionalidad. Esto es, uno de los principios de interpretación constitucional que informan la labor hermenéutica del juez de constitucionalidad y que esta Sala Superior arroja en este fallo, es el modelo de interpretación de corrección funcional, el cual exige al juez constitucional que, al realizar su labor interpretativa, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente o Poder Reformador han asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal, que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto a los derechos fundamentales y al reparto original de competencias, se encuentre plenamente garantizado, lo que implica, un absoluto respeto a lo que la doctrina y práctica jurisprudencial ha denominado Derecho Parlamentario...”<sup>11</sup>

Efectivamente, ese Derecho Humano constitucionalmente reconocido como el derecho del ciudadano a presentar iniciativas de ley, debe de ponderarse en todo momento, frente a la independencia del poder legislativo y su facultad de emitir leyes, conforme a los precitados artículos 35 fracción VII, 71 y 116 de la carta Magna y los numerales 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Organización de los Estados Americanos, “Nuestra Democracia”, 2010, páginas 125 a 128.

<sup>11</sup> Sentencia recaída al recurso de reconsideración SUPREC- 95/2017.

### **7.3.- CONCLUSIÓN**

Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo con las consideraciones que anteceden que el agravio en análisis, expresado por el recurrente es **FUNDADO**, al acreditarse la omisión de dictaminar, discutir y someter a votación las iniciativas ciudadanas referidas por el actor, ante el Congreso del Estado.

### **7.4.- EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En mérito de lo expuesto, al acreditarse a la omisión del Congreso del Estado de dictaminar, discutir y someter a votación la iniciativa ciudadana presentada por el C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUIN y a fin de tutelar el derecho político-electoral involucrado, lo procedente es que el Congreso del Estado a través de sus órganos internos, debe agotar el proceso legislativo conforme a la propuesta planteada por el quejoso, conforme al procedimiento legislativo establecidos en los artículos 130, 131, 131 BIS, 131 TER, 132, 133, y 134 de la Ley Orgánica, y los numerales 11 fracción VI y VIII, 92 y del 61 al 84 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena, al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa, presentada por el actor en fecha 06 seis de enero de 2020, dos mil veinte, y para tal efecto se le concede el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes, formulado por el actor, en términos del arábigo 92 de la Ley Orgánica.

### **7.5.- NOTIFICACION DE LAS PARTES**

Por último y conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal al actor en el domicilio precisado en su demanda y mediante oficio anexando copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable.

### **8.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/ 05/2021**.

**SEGUNDO.** El agravio esgrimido por el C. José Mario de la Garza Marroquín respecto a la omisión del Congreso del Estado de concluir el Proceso Legislativo respecto a la iniciativa ciudadana que propuso, resultado **FUNDADO**.

**TERCERO.** Se determina que el Congreso del Estado, debe concluir el Proceso Legislativo en los términos del punto 7.4.

**CUARTO.** Notifíquese en forma personal al actor en el domicilio precisado en su demanda y mediante oficio anexando copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso

a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

*ASÍ por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidente, Mtro. Rigoberto Garza de Lira, y la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo el segundo de los nombrados el encargado del engrose de la resolución dictada en el presente expediente, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy Fe.”*

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://teeslp.gob.mx>